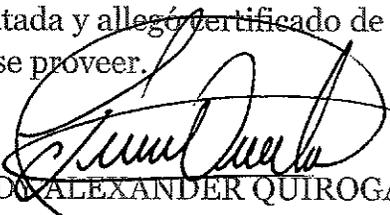


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2019, informó al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante solicitó decretar el embargo de los bienes inmuebles de la ejecutada y allegó certificado de libertad y tradición de los referidos bienes. Rad 2016-792. Sírvase proveer.

  
**FREDO ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
 Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por WILLIAM FERNANDO MAHECHA VILLANUEVA contra AMANDA LUCÍA HOICATA PERDOMO Y JORGE MARTIN BONILLA MAHECHA RAD. 110013105-037-2017-00792-00.**

Visto el informe secretarial y de la revisión del expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 5OS-40279371 de propiedad de las personas que fungen como ejecutadas en el presente proceso, visible a folio 21.

Se observa que la solicitud está acompañada del juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y allegó prueba por medio de la cual acredita que el citado inmueble es de propiedad de los ejecutados, esto es, el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte, Superintendencia de Notariado y Registro, matrícula inmobiliaria No. 5OS -40279371.

Así las cosas, se ordenará el embargo del citado inmueble en razón a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por la remisión dispuesta en el artículo 145 de CPT y de la SS; para tal efecto, se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción.

Por otra lado, se verificó que en la actualidad el inmueble está gravado con dos anotaciones de hipoteca abierta una con el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la otra con el CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERÓNICA LÍMITADA; al efecto se advierte, la existencia de varios acreedores hipotecarios motivo por el cual se ordenará la citación de ellos al presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C.G.P. aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del CPT y de la SS, a fin de lograr su notificación personal, dejando las advertencias que cuenta con el termino de 20 días para que hagan valer sus créditos en el presente proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble, identificado con matrícula No. 5OS-40279371, dirección catastral Calle 23 sur 68 h 71 interior 03 apto 410, de propiedad de AMANDA LUCÍA HOICATA PERDOMO Y JORGE MARTÍN BONILLA MAHECHA

**SEGUNDO:** Por secretaria, **OFÍCIESE** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – NORTE**, para que tome nota de la medida decretada en el numeral anterior, y una vez efectuada, expida certificado y lo remita a esta sede judicial. Informando los datos del proceso (Número – Partes – Clase).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que **NOTIFIQUE** al BANCO DAVIVIENDA y el CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERÓNICA LIMITADA proceda a elaborar el correspondiente citatorio el cual se tramitará al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

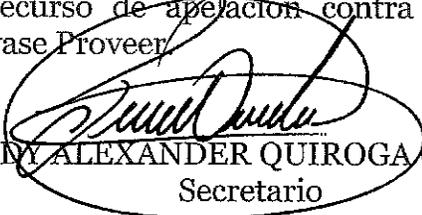
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 078 de Fecha 27-07-2010

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018-00723, informo que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HERNANDO DE JESÚS RUIZ ALBARRACÍN contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. RAD No. 110013105-037-2018-00723-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observo que en efecto el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia proferida el 28 de noviembre de 2019 (fl. 225)

A efectos de resolver, si bien el escrito se presentó por fuera del término legal dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la petición de reponer la decisión de tener por no contestada la reforma de demanda; lo anterior, en atención a que se abrió un nuevo cuaderno donde se anexó la contestación de la reforma de la demanda y por error al resolverse al auto anterior no se revisó.

Ahora, definido lo anterior, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la reforma de la demanda concluyo que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 28 ibídem, se admitirá. En consideración a lo antecedente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral primero del auto proferido el 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda y **DEJAR INCÓLUME** las demás decisiones

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

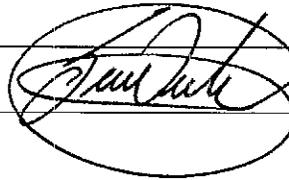
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

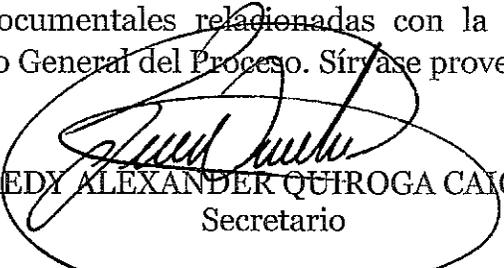
ESTADO N° 028 de Fecha 27-07-2020

Secretario



47.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Rad. N. 2019-00073, informo que la parte demandante allegó documentales relacionadas con la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ÁNGEL GARNICA ROBLES contra ORGANIZACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA S.A.S. – OMD PLUS S.A.S. RAD No. 110013105-037-2019-00073-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentro que la parte demandante elaboró y tramitó la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 44), ahora, si bien no se acompañó de la copia del auto admisorio de la demanda, lo cierto es, que dicho requisito se cumplió con el envío de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Procesal (fl. 41), por lo cual, se entenderá surtido en debida forma.

En esas circunstancias, y como el representante legal de la demandada no se acercó a esta sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio y de la demanda en los términos legales, sumado a que se cumplen los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y siguientes, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ORGANIZACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA S.A.S. – OMD PLUS S.A.S.**

Para dar cumplimiento a lo anterior y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, fíjese edicto emplazatorio y efectúese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual, deberá incluir el nombre de la parte emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Realizado el trámite antedicho, y de conformidad con el artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el evento que la demandada no comparezca, se designará *curador ad litem*, ordenando que secretaría comunique dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de ley para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

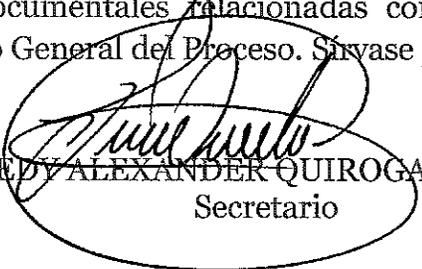
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0018 de Fecha 23-02-2020

Secretario 

149.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Rad. N. 2019-00293, informo que la parte demandante allegó documentales relacionadas con la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Sirvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAIME BONILLA BONILLA contra COMKASOL S.A.S. RAD No. 110013105-037-2019-00293-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentro que la parte demandante elaboró y tramitó en debida forma la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 49 - 51).

En esas circunstancias, y como el representante legal de la demandada no se acercó a esta sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio y de la demanda en los términos legales, sumado a que se cumplen los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y siguientes, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **COMKASOL S.A.S.**

Para dar cumplimiento a lo anterior y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, fijese edicto emplazatorio y efectúese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual, deberá incluir el nombre de la parte emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de

Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Realizado el trámite antedicho, y de conformidad con el artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el evento que la demandada no comparezca, se designará *curador ad litem*, ordenando que secretaría comunique dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de ley para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

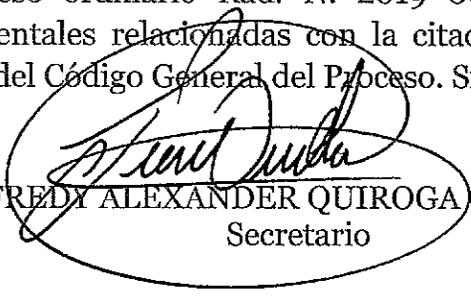
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0028 de Fecha 23-02-2010

Secretario 

100

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Rad. N. 2019-00357, informo que la parte demandante documentales relacionadas con la citación a la demandada de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por NAYITH ALEXIS OSORIO LIDUEÑA contra PROCINAL BOGOTÁ LIMITADA. RAD No. 110013105-037-2019-00357-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentro que la parte demandante elaboró y tramitó en debida forma la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 95 - 99).

En esas circunstancias, y como el representante legal de la demandada no se acercó a esta sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio y de la demanda en los términos legales, sumado a que se cumplen los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y siguientes, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **PROCINAL BOGOTÁ LIMITADA**.

Para dar cumplimiento a lo anterior y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, fíjese edicto emplazatorio y efectúese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual, deberá incluir el nombre de la parte emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de

Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Realizado el trámite antedicho, y de conformidad con el artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el evento que la demandada no comparezca, se designará *curador ad litem*, ordenando que secretaría comunique dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de ley para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

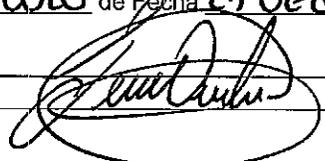
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

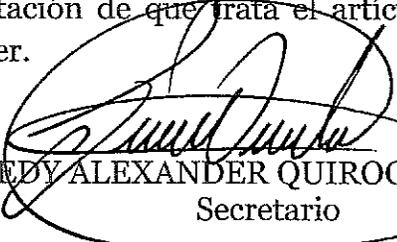
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0078 de Fecha 27-02-2010

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Rad. N. 2019-00437, informo que la parte demandante allegó memorial donde plasmó el juramento de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y allegó documentales relacionadas con la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LISBETH  
KATHERINE FELIZZOLA BARRERA contra FUNDACIÓN MUJERES  
DINAMIZADORAS DE PAZ. RAD No. 110013105-037-2019-00437-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto la parte demandante declaró bajo juramento no conocer otra dirección de notificación de la demandada; además, elaboró y tramitó en debida forma la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 37 - 43).

En esas circunstancias, y como el representante legal de la demandada no se acercó a esta sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio y de la demanda en los términos legales, sumado a que se cumplen los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y siguientes, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **FUNDACIÓN MUJERES DINAMIZADORAS DE PAZ**

Para dar cumplimiento a lo anterior y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, fíjese edicto emplazatorio y efectúese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual, deberá incluir el nombre de la parte emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-

10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Realizado el trámite antedicho, y de conformidad con el artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el evento que la demandada no comparezca, se designará *curador ad litem*, ordenando que secretaría comunique dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de ley para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

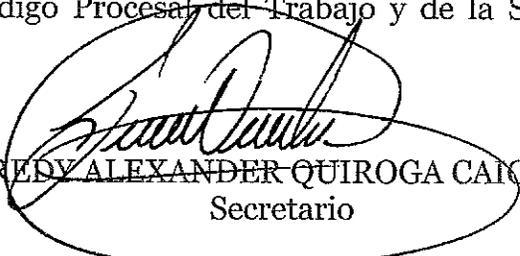
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0028 de Fecha 27-01-2020

Secretario 

234

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Rad. N. 2019-00467, informo que la parte demandante allegó memorial por medio del cual efectuó el juramento de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUZ MILA RINCÓN AGUILAR contra CUERO Y MODA NATURAL SKIN LTDA y OTROS RAD No. 110013105-037-2019-00467-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentro que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer sitio, residencia o domicilio de notificación de Diego Fernando Abril Gil y José Alexander Abril Gil (fl.233)

En esas circunstancias, y como los citados demandados no se han acercado a esta sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio y de la demanda en los términos legales, sumado a que se cumplen los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y siguientes, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **DIEGO FERNANDO ABRIL GIL** y **JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL**

Para dar cumplimiento a lo anterior y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, fíjese edicto emplazatorio y efectúese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual, deberá incluir el nombre de la parte emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de

conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Realizado el trámite antedicho, y de conformidad con el artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el evento que la demandada no comparezca, se designará *curador ad litem*, ordenando que secretaría comunique dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de ley para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

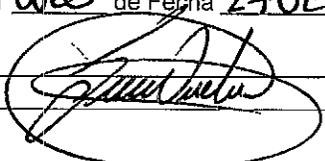
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

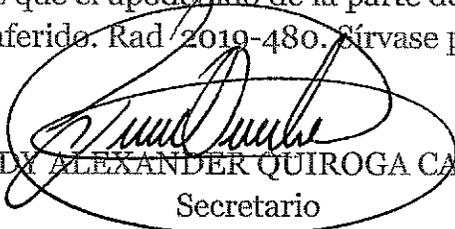
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0028 de Fecha 23-07-2020

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de renuncia al poder conferido. Rad/2019-480. Sírvese proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IVON STELLA FONSECA GUTIÉRREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00480-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el plenario obra certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 98 y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 102, dirigidas a la dirección de notificación judicial en el certificado de existencia y representación visible a folio 67 sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

Por lo anterior y considerando que se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 108 CGP, fíjese edicto emplazatorio y ordénese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de las partes emplazadas, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas

Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

Finalmente, a folio 126 se observa que la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ presentó renuncia del poder conferido, sin embargo, no allegó entrega efectiva de comunicación enviada al poderdante, pues se verifica que en el folio 127 el envío de un correo electrónico pero el Despacho no puede verificar el titular del correo. En consecuencia, no se acepta la renuncia presentada pues no se realizó de conformidad con lo manifestado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPL y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

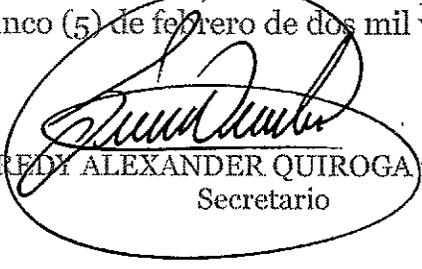
ESTADO N° 0028 de Fecha 27-02-2020

Secretario



486

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00482 00**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ref.: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CONSORCIO  
EXPRESS S.A.S. contra LUIS FERNANDO CUERVO CAVIEDES.**

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose cumplido con el requisito previsto en el artículo 118 b CPTSS, esto es, en el con el envío de la comunicación a la Organización Sindical, que si bien, no fue remitida a la dirección ordenada en auto que precede, lo cierto es, que a la dirección en que fue enviada, esto es, la calle 18 Sur #29 c- 18, según la Certificación expedida por la empresa de Mensajería (fls. 442), se confirma su entrega así como que el destinatario "*si reside y labora en esa dirección*".

Así las cosas, y pese a que fue remitida la anterior comunicación en los términos del artículo 291 del CGP, la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 118b del CPTSS, por lo que se dispone señalar el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, fecha en la cual, se contestará la demanda, se propondrán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, Decreto y Práctica de Pruebas y se proferirá el correspondiente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

faqe

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

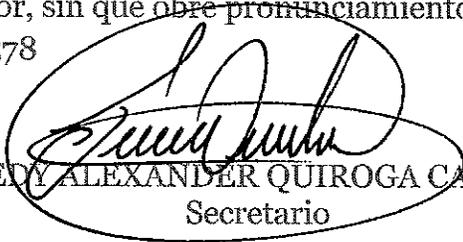
ESTADO N° 0078 de Fecha 27-07-2010

Secretario



24

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido en término señalada en auto anterior, sin que obre pronunciamiento de la demandante. Sírvase proveer. Rad. 2019-00578

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELBER  
ORJUELA PACHÓN contra OFFICE JET S.A.S RAD No. 110013105-037-  
2019-00578-00**

Visto el informe secretarial, mediante auto del 13 de septiembre de 2019 este Despacho requirió al demandante para que en un término de 10 días designara apoderado judicial, solicitud que fue reiterada por medio de auto proferido el 13 de diciembre de 2019, en los cuales se informó a la parte demandante que por tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia es obligatorio que actúe a través de abogado inscrito, plazo que venció sin que el actor designará profesional en derecho que lo represente; así como tampoco allegó memorial para el que Despacho asignara un defensor público con la finalidad de continuar con el presente proceso.

Así las cosas, mal haría este Despacho en admitir la demanda desconociendo lo dispuesto en el artículo 33 CPT y de la SS, motivo por el cual la **RECHAZA** en razón a que el demandando no designó apoderado judicial. En consecuencia, **ORDENA** devolver al actor la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

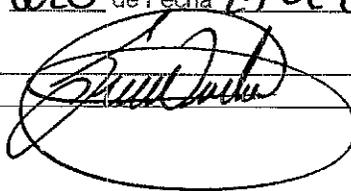
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

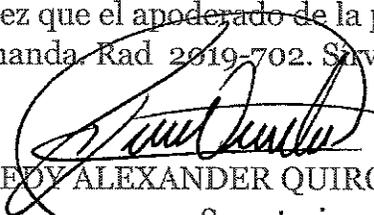
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0078 de Fecha 23-02-2010

Secretario

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be "Santander".

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, Rad 2019-702. Se vasa proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROL MAYERLY OSTOS FARFÁN contra EBRANDIN MEDIOS S.A.S. y TEEM GRAFIX EU RAD. 110013105-037-2019-00870-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda, se advierte que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 no se corrieron términos judiciales debido a que no se permitió el ingreso del público a las instalaciones de esta sede judicial. Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CAROL MAYERLY OSOTOS FARFÁN** contra **EBRANDIN MEDIOS S.A.S. y TEEM GRAFIX EU**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **EBRANDIN MEDIOS S.A.S. y TEEM GRAFIX EU** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

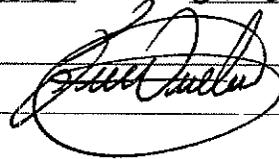
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

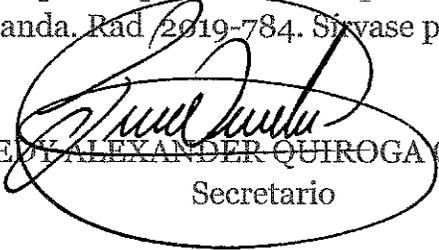
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0078 de Fecha 27-02-2010

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Rad 2019-784. Si vase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



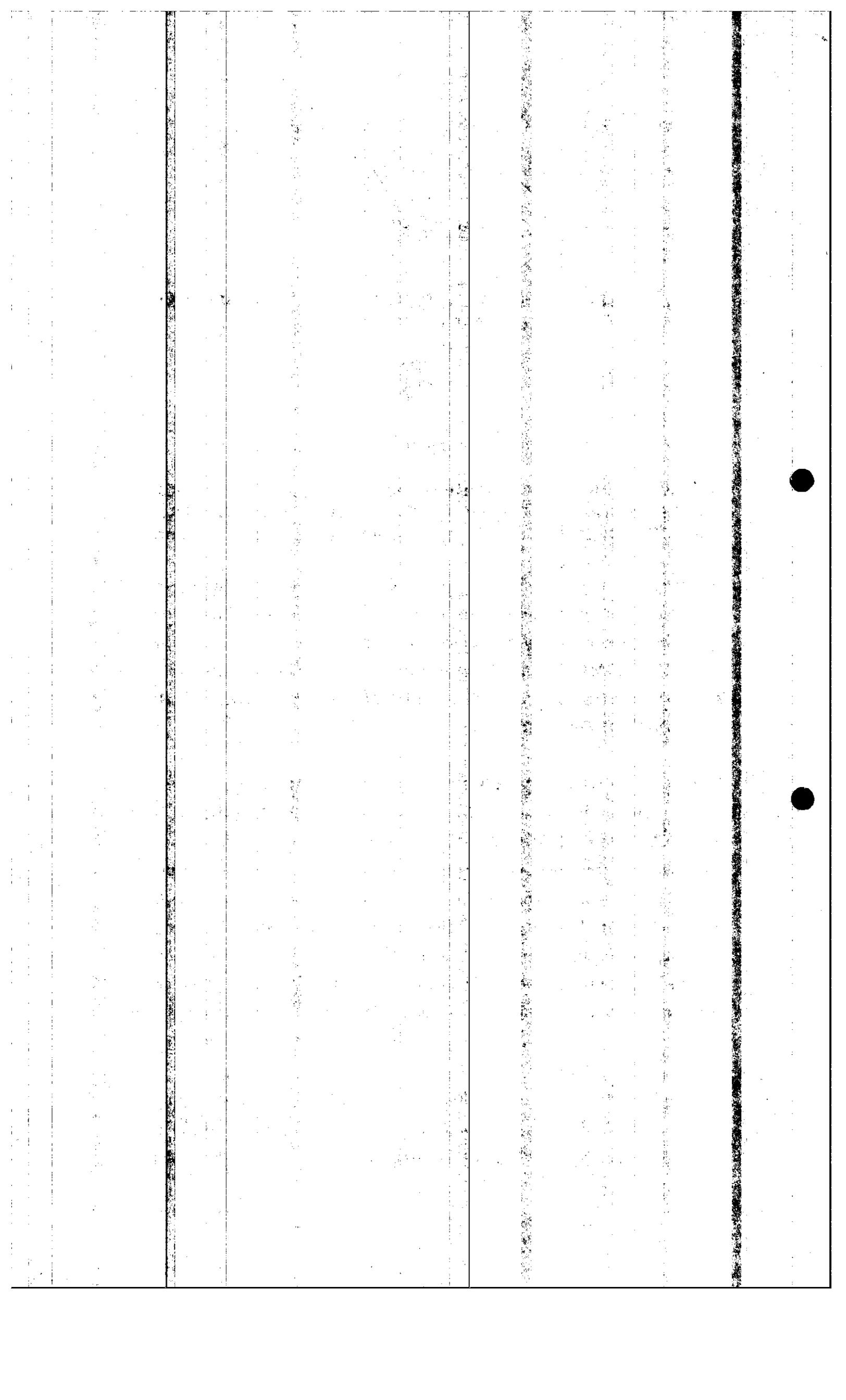
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DARÍO RINCÓN HOYOS contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. RAD. 110013105-037-2019-00784-00.**

Evidenciado el informe que antecede se verifica que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DARÍO RINCÓN HOYOS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612



CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

**SE LE ADVIERTE** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **DARÍO RINCÓN HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.484.278

De otra parte, se sustrae del numeral 10.1 y el párrafo del artículo 10 del Decreto 212 de 2018 proferido Alcalde Mayor de Bogotá que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- es el facultado para conocer procesos relacionados con el reconocimiento de pensiones legales, convencionales, indexación y es la entidad encargada de asumir y pagar las condenas judiciales ordenadas por instancias judiciales, en esa medida, se vincula al presente trámite a la citada entidad y se resuelve de manera prematura le excepción previa propuesta por la demandada.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **DARÍO RINCÓN HOYOS** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las demandadas **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO: VINCULAR** al contradictorio al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**

**CUARTO: SECRETARIA NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el escrito demandatorio, el auto admisorio junto con el presente auto a la vinculada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de copia, para que proceda a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del

artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

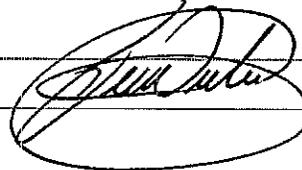
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

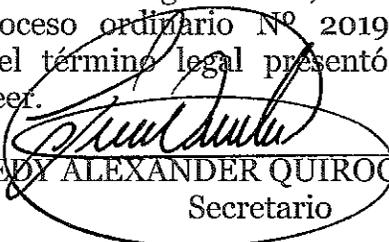
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 028 de Fecha 27-02-2020

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 28 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00791, informo que la parte demandante dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



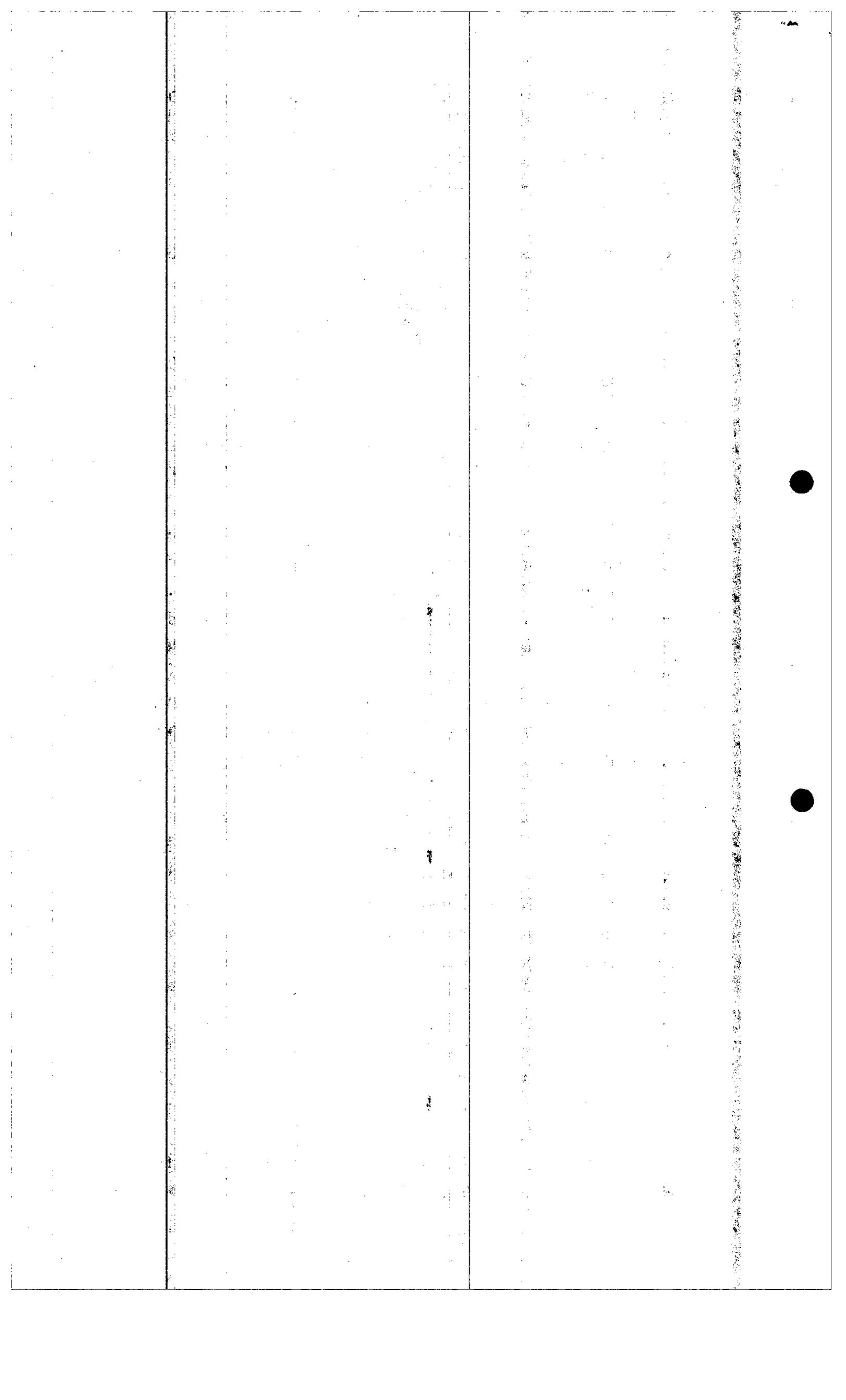
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HÉCTOR JULIO RATIVA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00791-00.**

Visto el informe que antecede y una vez revisada la subsanación de demanda, observo que la parte demandante cumplió lo ordenado en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019; así las cosas, como se reúnen los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **HÉCTOR JULIO RATIVA RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



**PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite los correspondientes citatorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso. Para acreditar dicho trámite ante este despacho judicial, esto es, allegando copia del citatorio cotejado y el certificado expedido por la empresa de correos, **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES.**

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante HÉCTOR JULIO RATIVA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.262.143, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

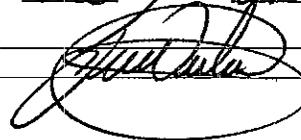
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

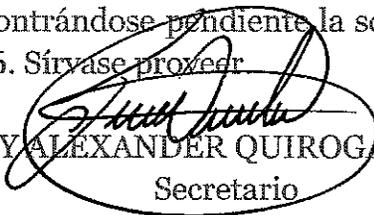
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0018 de Fecha 23-02-2020

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda subsanada, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00026. Sírvase proceder

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARÍA ÁNGELA  
WILCHES AVELLA contra MARCELA HERNÁNDEZ MESA RAD.  
110013105-037-2020-00026-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago en contra de la señora MARCELA HERNÁNDEZ MESA por la suma de \$26.393.359 por concepto de honorarios profesionales pactados de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que el ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 06 de noviembre de 2014, con la finalidad de iniciar y llevar hasta su terminación un proceso ordinario administrativo en contra de la NACIÓN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceso que fue conocido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá que profirió sentencia y ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.<sup>1</sup>

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aun en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

En el presente proceso se acreditó que el ejecutante junto con ejecutada, celebraron contrato de mandato el 06 de noviembre de 2014, en virtud del cual se pactó que la ejecutante adelantaría un proceso ordinario administrativo, visible a folio 7 y 8.

De esta representación jurídica, se pactaron como honorarios la suma equivalente al 20% del total de los reconocimientos, indemnizaciones y condenas que por todo concepto llegue a decretarse a favor de la ejecutada.

De lo expuesto, se advierte en primer lugar, que la obligación acreditada fue clara y expresa, tal y como lo exige la norma; pues se puede concluir el monto específico que se debía pagar al togado por la ejecución de la labor contratada, y la ejecutada solicita la suma de \$26.393.359, valor que equivale al 20% del dinero concedido a la ejecutada a través de la resolución 117 del 21 de noviembre de 2018.

Sin embargo no puede predicarse lo mismos de la exigibilidad del título, pues se observa que la ejecutante se comprometió a iniciar un proceso administrativo y a realizar todas las obligaciones de un mandato judicial y también se dejó claro que las obligaciones contraídas eran de medio y no de resultado.

Al analizar el acervo probatorio presentado por la parte ejecutante, se puede verificar que allegó el contrato de prestaciones de servicios profesionales (fls 7 y 8), una sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad (fls. 10 a 16), la Resolución N.º. 11741 de 21 de noviembre de 2018 PORFERIDA POR LA alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (fls. 18-20) y poder conferido (fl 9).

De las pruebas arrimadas al plenario, no se puede concluir que efectivamente la ejecutante honró el compromiso pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues al efecto no se logró verificar de manera clara el cumplimiento de las labores acordadas por parte de la ejecutante.; si bien obra poder conferido ello no es óbice para inferir que el togado actuó en el presente proceso, máxime cuando en la sentencia allegada no se verifica quién es el apoderado que representaba a la señora Marcela Hernández y tampoco se puede colegir si actuó de manera diligente en las etapas procesales.

De lo expuesto, se advierte en primer lugar, que la obligación fue clara y expresa, en el sentido de que la obligación contractual permite colegir la claridad de lo pactado; sin embargo, no se puede colegir su cumplimiento; pues al efecto le fue otorgado poder pero esto no significa ni del mismo se puede inferir que cumplió con las obligaciones contractuales y que realizó todas las etapas procesales, como obligación de medio conforme se pactó entre las partes.

En ese orden de ideas, en el presente proceso considero que no se acreditan las características del título ejecutivo complejo, pues según lo analizado no se acreditó el desarrollo de las actuaciones judiciales y el cumplimiento de las condiciones pactadas para la imposición de los honorarios; razón por la cual no se libraré mandamiento ejecutivo.

En virtud de los argumentos expuestos se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante MARÍA ÁNGELA WILCHES AVELLA contra MARCELA HERNÁNDEZ MESA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

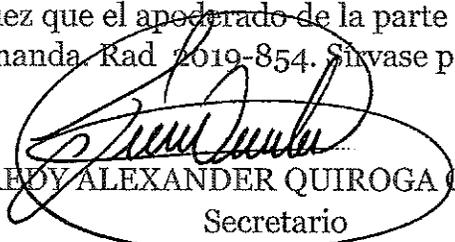
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DE  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0028 de Fecha 27-02-20

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda Rad 2019-854. Sirvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ GERMÁN BUITRAGO CALDERÓN contra IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00854-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó subsanación de demanda, por medio del cual relacionó las pruebas documentales tal y como se ordenó en el auto del 30 de enero de 2020; sin embargo, se vislumbra que en los numerales 3.1.4. y 3.1.35 enunció pruebas que no fueron aportadas al debido proceso, motivo por el que en principio procedería el rechazo de la demanda. No obstante, este funcionario judicial considera excesiva aplicar la citada sanción procesal, toda vez que no aportar una prueba documental es una circunstancia que será objeto de estudio probatorio en la etapa procesal correspondiente.

Atendiendo las anteriores consideraciones, se considera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo cual **SE ADMITE** la demanda laboral de primera instancia de **JOSÉ GERMÁN BUITRAGO CALDERÓN** contra **IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de

aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0078 de Fecha 27-02-2020

Secretario

